



SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

DIRECTOR DE PUBLICACIONES Y DEL PERIÓDICO OFICIAL **DIEGO ALEXANDERSON LÓPEZ**

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921. Trisemanal: martes, jueves y sábados. Franqueo pagado. Publicación periódica. Permiso número: 0080921. Características: 117252816. Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



JUEVES 14 DE MARZO DE 2019







GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

DIRECTOR DE PUBLICACIONES Y DEL PERIÓDICO OFICIAL DIEGO ALEXANDERSON LÓPEZ

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921. Trisemanal: martes, jueves y sábados. Franqueo pagado. Publicación periódica. Permiso número: 0080921. Características: 117252816. Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



PERIÓDICO OFICIAL



Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27248/LXII/19 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE EN LAS MEJORES CONDICIONES DEL MERCADO, CONTRATE FINANCIAMIENTO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$5,250'000,000.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.) PARA DESTINARLO A INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA; Y SE AUTORIZA LLEVAR A CABO EL REFINANCIAMIENTO Y/O REESTRUCTURA DE CRÉDITOS DE SU DEUDA PÚBLICA DIRECTA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$19,791'274,807.00 (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M. N.)

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que en las mejores condiciones del mercado, financieras, jurídicas y de disponibilidad de recursos, lleve a cabo un programa de financiamiento en una o varias etapas, para destinarlo a inversión pública productiva hasta por la cantidad de \$5,250'000,000.00 (cinco mil doscientos cincuenta millones de pesos 00/100 M. N.). Además, se autoriza el refinanciamiento y/o reestructuración de deuda pública, en una o varias etapas, hasta por la cantidad de \$19,791'274.807.00 (diecinueve mil setecientos noventa y un millones doscientos setenta y cuatro mil ochocientos siete pesos 00/100 M.N.), en ambos casos más las cantidades necesarias para (i) constitución de fondos de reserva, (ii) contratación de coberturas de tasas de interés, de intercambio de tasas de interés y/o de garantías de pago oportuno, o cualquier otro instrumento derivado , que resulte conveniente, (iii) gastos fiduciarios, (iv) pagos de agencias calificadoras, (v) costos de rompimiento de instrumentos derivados y garantías de pago oportuno contratados, (vi) gastos, comisiones y honorarios por estructuración y notariales, y (vii) pago de impuestos o derechos y demás accesorios financieros y gastos relacionados con la contratación, en el entendido de que los intereses a pagar serán también adicionales a los propios montos referidos.

Para lo relativo a la constitución de reservas y gastos y costos relacionados con la contratación de los financiamientos deberá observarse lo dispuesto por los artículos 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos líquidos señalados en el artículo primero de este decreto y sin perjuicio de las cantidades necesarias para los demás conceptos señalados en el primer párrafo del mismo artículo primero, comprenden las siguientes operaciones:

3

PERIÓDICO OFICIAL

I. Hasta la cantidad de \$5,250'000,000.00 (cinco mil doscientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), para la contratación de financiamiento(s) cuyos recursos se destinarán a los siguientes conceptos de inversión pública productiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 25, apartado II, inciso c), numeral 1, del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios:

DESTINO	MONTO
CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y MODERNIZACIÓN DE	\$2,100′000,000,00
TRAMOS CARRETEROS EN EL ESTADO.	\$2,100 000,000.00
PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.	\$800'000,000.00
CORREDORES DE MOVILIDAD INTELIGENTE EN EL ÁREA	
METROPOLITANA DE GUADALAJARA. (INTERSECCIONES	\$250`000,000.00
SEMAFORIZADAS)	
INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES PARA LOS	\$900'000.000.00
MUNICIPIOS DEL ESTADO (RED JALISCO)	\$900 000,000.00
SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE COLECTIVO (PERIBUS)	\$1,200'000,000.00
TOTAL	\$5,250'000,000.00
*Cifras expresadas en pesos mexicanos	φ3,230 000,000.00

Los montos asignados a los destinos señalados en el cuadro anterior se aplicarán exclusivamente a los proyectos de obra descritos en la parte considerativa fracción IV, inciso D numeral 4 del presente dictamen.

En caso de existir economías al momento de terminar el proceso de obra y/o implementación, o bien, en caso de una imposibilidad jurídica o material para realizar alguno de los proyectos descritos en la parte considerativa referida en el párrafo anterior, previa justificación técnica por parte del Titular del Poder Ejecutivo, se podrá aplicar el recurso a cualquiera de los proyectos señalados en este decreto o bien a proyectos adicionales dentro de los cinco conceptos generales de inversión señalados en el presente decreto, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la Ley de deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado le informará al Congreso del Estado de cualquier supuesto señalado en el presente párrafo.

II. Hasta la cantidad de \$19,791'274,807.00(diecinueve mil setecientos noventa y un millones doscientos setenta y cuatro mil ochocientos siete pesos 00/100 M. N.), para el refinanciamiento de los saldos insolutos de los créditos que se describen a continuación:

PERIÓDICO OFICIAL

	INSTITUCIÓN FINANCIERA ACREDITANTE	FECHA CONTRA TO	MONTO CONTRATADO	SALDO AL 31 DE ENERO DE 2019	CLAVE DE INSCRIPCI ÓN EN EL REGISTRO FEDERAL*
1	Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	2-dic-10	100.000.000,00	21.296.297.00	558/2010
2	Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México	17-oct-07	409.057.943,32	259.379.038.00	283/2007
3	Banco Interacciones, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones (ahora Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, como causahabiente por fusión)	15-oct-07	665.000.000,00	411.861.701.00	280/2007
4	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	19-oct-07	632,300,00.00	435.265.561.00	282/2007
5	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple,	19-oct-07	374.700.000,00	246.755.628.00	281/2007

PERIÓDICO OFICIAL

6

	Grupo Financiero		,		
	Banorte		-		
6	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	18-jul-11	500.000.000,00	466.924.295.00	271/2011
7	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	27-feb-13	1.400.000.000,0 0	1.345.324.243. 00	P14- 0613070
8	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	4-dic-13	153.680.955,00	137.825.038.00	P14- 1213185
9	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	11-dic-13	249.553.564,00	211.607.129.00	P14- 0114001
10	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	12-mar-14	957.755.570,35	860.213.494.00	P14- 0614079
11	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	11-dic-15	610.000.000,00	602.057.583.00	P14- 1215150
12	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple,	26-oct-16	500.000.000,00	397.513.559.00	P14- 1116053

PERIÓDICO OFICIAL

/

	Grupo Financiero				
	Banorte	*			-
13	Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex	13-oct-15	2.191.682.494,4 . 4	2.084.564.819. 00	P14- 1015125
14	Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex	13-oct-15	490.326.867,07		P141015124
15	Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex	20-jul-16	735.000.000,00	730.823.149.00	P14- 0816036
16	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	18-abr-16	535.000.000,00	512.708.333.00	P14- 0416022
17	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	7-jun-18	1.312.000.000,0	1.299.218.352. 00	P14- 0818080
18	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo	13-dic-07	389.179.937,49	250.379.124.00	337/2007
19	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo	9-jul-03	500.000.000,00	201.233.370.00	119/2003
20	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.,	11-jul-05	1.750.000.000,0 0	829.645.856.00	132/2005

PERIÓDICO OFICIAL

8

	11 12 12	r 	,		
	Institución de				
	Banca de				
	Desarrollo			,	
	Banco Nacional de				
	Obras y Servicios				017/2007
21	Públicos, S.N.C.,	14-feb-07	1.920.000.000,0	1.090.282.294.	
2	Institución de	14-160-07	0	00	
	Banca de				
	Desarrollo				
	Banco Nacional de		-		
	Obras y Servicios				P14-
	Públicos, S.N.C.,		1.000.000.000,0		0712095
22	Institución de	20-jun-12	0	995.600.150.00	07 12000
	Banca de				
	Desarrollo				
	Banco Nacional de				
	Obras y Servicios				P14-
	Públicos, S.N.C.,				0712103
23	Institución de	29-jun-12	300.006.000,00	300.000.000.00	07 12 103
	Banca de	*			
	Desarrollo				
	Banco Nacional de				
	Obras y Servicios				544
	Públicos, S.N.C.,				P14-
24	Institución de		299.888.355,00	299.888.355.00	1013128
		13			
	Banca de Desarrollo				
-					
	Banco Nacional de				5 44
	Obras y Servicios				P14-
25	Públicos, S.N.C.,	29-jul-14	223.786.059,00	211.994.864.00	0814122
	Institución de	•			
	Banca de				
	Desarrollo	<u> </u>			
	Banco Nacional de				
	Obras y Servicios				P14-
26	Públicos, S.N.C.,	11-dic-14	500.379.494,00	500 379 494 00	1214238
	Institución de	7 1 WIO-1-7	-	000.070.404.00	
	Banca de	٤			
	Desarrollo				
	Banco Nacional de		1.444.885.373,0	1 350 177 300	
27	Obras y Servicios	26-oct-15	1. 44 4.005.373,0	,	P14-
	Públicos, S.N.C.,		0	00	1115134
				L1	

PERIÓDICO OFICIAL

	,	•	۰

	Institución de Banca de				
	Desarrollo		·		
28	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo	14-dic-15	1.928.217.853,2 8	1.854.701.332. 00	P14- 1215161
29	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo	18-mar-16	1.000.000.000,0 0	855.679.921.00	P14- 0416021
30	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo		86.788.886,00	86.788.886.00	P14- 0416020
31	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo		56.998.688,00	56.000.000.00	P14- 0916041
32	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo	18-nov-16	420.000.000,00	418.694.162.00	P14- 1216072
	TOTAL SALD	O INSOLUT	0	\$19,791'274.80 7.00	

^{*}Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Si resulta más conveniente para el Estado la reestructuración de uno o más de los empréstitos antes referidos, se autoriza llevar a cabo la reestructuración de dichas operaciones, facultándose para negociar, modificar y aprobar las condiciones de dichos financiamientos, en cuyo caso dichas condiciones no podrán exceder las

PERIÓDICO OFICIAL

10

autorizaciones de monto y plazo establecidas en este mismo decreto. La autorización para reestructurar podrá comprender, sin limitar, las modificaciones al monto, tasa, plazo, amortización, garantías, instrumentos derivados, fuente de pago y fideicomisos, ingresos afectados como fuente de pago y/o garantía de pago, fondos de reserva pactados, comisiones, así como a las demás condiciones y obligaciones y derechos pactados, relativos a los contratos de crédito objeto de la reestructura.

ARTÍCULO TERCERO. Las operaciones autorizadas deberán ser contratadas con una o más instituciones financieras del sistema financiero mexicano que operen en territorio nacional, ser pagaderas en moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos, dentro del territorio nacional y prever expresamente la prohibición de su cesión a extranjeros. En ningún caso podrán exceder del plazo de 25 (veinticinco) años contados a partir de que dichas operaciones se celebren, en el entendido que los instrumentos jurídicos que se formalicen deberán precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento de la operación de que se trate.

En cualquiera de las operaciones que se realicen al amparo de las autorizaciones concedidas por este decreto, podrán pactarse periodos de gracia para el pago de capital.

ARTÍCULO CUARTO. Las operaciones de financiamiento y/o refinanciamiento y/o de reestructuración, y/o de contratación de instrumentos derivados, y/o de garantía de pago, autorizadas en el presente decreto podrán ser celebradas directamente por el titular del Poder Ejecutivo del Estado o, en su caso, a través de fideicomiso(s) públicos sin estructura, que el propio Ejecutivo tenga constituidos o constituya al efecto. Tratándose de los fideicomisos, podrán ser de los referidos en el artículo 51 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 30 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

ARTÍCULO QUINTO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que sin perjuicio de afectaciones previas y en su caso conviniendo el esquema de desafectación y de las nuevas afectaciones, afecte los recursos y el derecho a recibirlos, derivados de participaciones que en ingresos federales correspondan al Estado de Jalisco del Fondo General de Participaciones, de aportaciones federales susceptibles de afectación, tales como el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social para las Entidades (FAISE) y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) y de ingresos propios del Estado, a uno o varios fideicomisos que se encuentren constituidos o los que, en su caso, también en este acto se autoriza a constituir al efecto o modificar e incluso reexpresar los existentes. Cualquier afectación será por el porcentaje que: (i) resulte necesario y suficiente, o

PERIÓDICO OFICIAL

77

bien, (ii) en el caso de aportaciones federales, hasta el permitido por la Ley de Coordinación Fiscal, para hacer frente a las obligaciones derivadas del o los financiamientos a contratar o las que deriven de las reestructuras que, en su caso se formalice, de conformidad con lo autorizado en el presente decreto, en el entendido que las afectaciones se realizarán conforme al destino específico de cada operación, en función de las restricciones legales que apliquen en cada caso. En su caso, la autorización comprende la negociación y suscripción de cualquier obligación, términos y condiciones que se requieran para cumplir con el objeto del presente decreto, incluyendo cualquier instrumento jurídico o financiero que se estime necesario, así como las modificaciones que se requieran al efecto tratándose de fideicomisos que ya se encuentren constituidos. Las autorizaciones comprenden la extinción, sin perjuicio de los fideicomisarios respectivos, de los fideicomisos que se encuentran actualmente constituidos cuando ya no resulte necesario mantenerlos vigentes.

Al efecto, también se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que instruya de manera irrevocable a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas y/o la dependencia que corresponda, para que el flujo de las participaciones y/o aportaciones federales afectadas sea transferido de manera irrevocable al fideicomiso correspondiente, hasta el pago total de los créditos contratados y/o de las reestructuras que se formalicen conforme a lo autorizado en presente decreto, de conformidad con los términos de los instrumentos que los documenten. Del mismo modo, se les faculta para que, de ser necesario y/o conveniente, otorguen mandato a la citada Unidad de Coordinación con Entidades Federativas y/o la dependencia federal que corresponda conforme a sus facultades legales, mediante el cual instruyan el depósito de las participaciones y/o aportaciones federales afectadas al fideicomiso que corresponda.

La afectación de participaciones y/o aportaciones y/o ingresos propios podrá hacerse con carácter irrevocable desde la fecha de constitución del o los fideicomisos y deberá permanecer hasta que el financiamiento u operación de que se trate haya quedado íntegramente liquidado o exista conformidad expresa del acreedor correspondiente.

Así mismo, podrá convenirse con los acreedores actuales y/o con los que se contrate al amparo del presente decreto, así como con los fiduciarios correspondientes, los mecanismos e instrumentos de desafectación de participaciones y/o aportaciones federales vinculadas al pago de los créditos refinanciados y/o las reestructuras que se formalicen, a fin de poderse afectar como garantía y/o fuente de pago de los créditos u operaciones que se contraten al amparo de este decreto.

PERIÓDICO OFICIAL

12

En todo caso, los fideicomisos de garantía o pago antes señalados serán considerados como no paraestatales, por lo que no constituirán entidades de la administración pública paraestatal y, en su caso, los fideicomisos públicos sin estructura podrán ser de los referidos en el artículo 51 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 30 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

ARTÍCULO SEXTO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, y/o en su caso, a los fideicomisos que se constituyan conforme al presente decreto, para contratar instrumentos derivados relativos al o los financiamientos, como contratos de cobertura de tasa de interés de los denominados Caps o de intercambio de tasas de interés de los denominados Swaps o de cualquier otro tipo, para mitigar riesgos de la tasa de interés asociada al mercado de dinero; así mismo, para contratar garantías de pago adicionales, como las denominadas garantía de pago oportuno; que favorezcan la estructura jurídica y financiera del o los financiamientos u operaciones de reestructura que se formalicen. En su caso, esos instrumentos podrán tener la misma fuente y mecanismos de pago que los financiamientos.

Del mismo modo, podrán darse por terminados, en los términos contractuales que los rigen, los instrumentos derivados y/o garantías de pago oportuno que se tengan contratados en relación con los créditos a refinanciar y/o reestructurar, o convenir con las partes relacionadas la modificación o vinculación de dichos instrumentos a los nuevos créditos contratados y/o restructurados conforme al presente Decreto.

También se autoriza al Ejecutivo del Estado, y/o en su caso a los fideicomisos constituidos o que se constituyan, para celebrar las contrataciones y erogar los gastos necesarios para la instrumentación de las operaciones establecidas en el presente decreto o relacionadas con las mismas, que se requiera realizar con instituciones fiduciarias y financieras, agencias calificadoras, asesores, fedatarios y demás requeridos; así como, para la constitución de fondos de reserva para garantizar los pagos de los créditos, en los términos que resulten convenientes para dar mayor solidez a la estructura jurídica y financiera de las operaciones.

Con la finalidad de fortalecer la estructura y garantizar al o a los acreedores de cada financiamiento o reestructura que se formalice con sustento en lo autorizado en el presente decreto, el Estado y/o el fideicomiso público sin estructura, individualmente podrán contratar con la banca de desarrollo o con cualquier otra institución de crédito de nacionalidad mexicana, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o múltiples instrumentos de garantía de pago oportuno y/o cualesquiera instrumentos de garantía de pago similares y/o soporte crediticio por un importe que no exceda el equivalente al 15% del saldo insoluto de la deuda que derive de los

PERIÓDICO OFICIAL

13

financiamientos destinados a inversiones públicas productivas, refinanciamientos o reestructuras, a la fecha en que se celebren el o los contratos de las operaciones respectivas, en favor de las instituciones acreedoras de los mismos, en la inteligencia que el importe que se requiera para cubrir el costo de contratación de las garantías de pago oportuno y sus comisiones, será adicional a los montos autorizados en otros artículos del presente decreto:

El importe a que se refiere el párrafo anterior, podrá incrementarse hasta por las cantidades que se requieran para cubrir los gastos y costos relacionados con las operaciones de garantías de pago oportuno y/o instrumentos de garantía y/o soporte crediticio que el Estado formalice directa o indirectamente, y deberá respetar el porcentaje máximo previsto en el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

Las obligaciones que adquiera el Estado o los fideicomisos públicos sin estructura por la contratación y, en su caso disposición, de la o las garantías de pago oportuno y/o instrumentos de garantía y/o soporte crediticio, serán constitutivas de deuda pública a su cargo, deberá tener un plazo de disposición igual al plazo de los financiamientos garantizados y adicionalmente contarán con un periodo de amortización de hasta una cuarta parte del periodo de disposición, necesarios para su liquidación, con un plazo de hasta 5 (cinco) años adicionales a los 25 (veinticinco) años autorizados para el pago de los Financiamientos.

Las garantías de pago podrán tener como fuente de pago y/o de garantía las Participaciones Federales y serán constitutivas de deuda pública.

Asimismo, se autoriza al Estado, por conducto del Ejecutivo, conforme a lo establecido en el presente decreto, a contratar bajo las mismas condiciones establecidas en el mismo, el financiamiento que se requiera para el posible ejercicio de las Garantías de Pago y sus comisiones, incluida la autorización para la afectación de participaciones del Estado para constituir la fuente de pago de las garantías de pago oportuno y su o sus mecanismos, en el entendido que los derechos de disposición que deriven de la garantía de pago, podrán ser afectados a cualquier fideicomiso de administración, garantía y/o fuente de pago.

ARTÍCULO SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos del 35 al 41 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás normatividad relativa, se autoriza al Ejecutivo del Estado, conjuntamente o por conducto de la Secretaría de la Hacienda Pública, para celebrar convenios con el Gobierno Federal para obtener garantías que fortalezcan las estructuras de los financiamientos, reestructuras o refinanciamientos autorizados en el presente

PERIÓDICO OFICIAL

14

decreto, así como a realizar y/o suscribir cuantas gestiones, trámites y documentos sean necesarios a este efecto.

ARTÍCULO OCTAVO. En términos de los artículos precedentes, la contratación de los créditos o empréstitos, así como en su caso los refinanciamientos y/o reestructuraciones, y/o en su caso la contratación de instrumentos derivados y/o garantías de pago oportuno, deberán ser convenidos y contratados en las mejores condiciones del mercado, financieras, jurídicas y de disponibilidad de recursos, conforme a los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a Contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Para ello, la Secretaría de la Hacienda Pública deberá implementar el(los) proceso(s) competitivo(s) requeridos conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ARTÍCULO NOVENO. Las operaciones realizadas conforme al presente decreto, según corresponda, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Obligaciones de los Entes Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal y el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios. En el caso de que la normatividad federal o general correspondiente establezca forma distinta de registro, las inscripciones deberán realizarse en términos de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las autorizaciones concedidas conforme al presente decreto estarán vigentes y podrán ser ejercidas durante los ejercicios fiscales de 2019 y 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de la Hacienda Pública, a partir de la fecha de disposición de los financiamientos que al amparo del presente decreto se obtengan, lleve a cabo las modificaciones que se requieran en el Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2019, a fin de adecuarlo conforme a la situación que guarde atendiendo a la contratación de los financiamientos o la operación de la reestructura, según corresponda.

En el mismo sentido, los ingresos que obtenga el Estado durante 2019, provenientes de los financiamientos que se contraten conforme al presente decreto,

PERIÓDICO OFICIAL

15

se entenderán incorporados y formarán parte de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2019.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, negocie, acuerde y suscriba todos los términos y modalidades convenientes o necesarios en los contratos, convenios y demás documentos relativos, así como para efectuar los actos que se requieran, para hacer efectivas las autorizaciones concedidas en el presente decreto, incluyendo, en su caso, la asunción de cualquier obligación directa o contingente por parte del Estado de Jalisco, así como la autorización para que éste se constituya en obligado solidario y/o aval o garante de las obligaciones que asuman, en su caso, el o los fideicomisos públicos a que se refiere el presente decreto.

Podrán pactarse modalidades a lo autorizado en este decreto, siempre que las mismas no contravengan el sentido o contexto original de lo aprobado, pero en todo caso deberá respetarse lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios y en la demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El presente decreto fue autorizado por el voto de al menos las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, previo análisis del destino de los empréstitos y obligaciones, de la capacidad de pago del Estado, del otorgamiento de garantías y del establecimiento de las fuentes de pago, conforme a lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 117, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable y conducente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *"El Estado de Jalisco"*.

SEGUNDO. Los actos jurídicos derivados de la presente autorización y los que el Ejecutivo del Estado celebre con motivo del refinanciamiento y/o restructura de la deuda pública deberán quedar inscritos en el Registro Publico Único de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, de igual manera en el Registro Estatal de Obligaciones de los Entes Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración de los actos aprobados en el cuerpo de este decreto, deberá informar a

PERIÓDICO OFICIAL

16

este Congreso del Estado de Jalisco sobre la celebración de dichas operaciones, acompañando la solicitud de inscripción de los mismos ante los Registros competentes de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual forma se instruye al Ejecutivo del Estado a enviar a este Poder Legislativo un informe semestral en donde de cuenta del avance de los proyectos financieros, así como de los progresos en las obras de infraestructura autorizadas.

CUARTO. Se instruye a las instancias responsables del ejercicio de los recursos procedentes de lo autorizado en el presente decreto, a que presenten el diagnostico de la problemática social atendida, la justificación de la obra o inversión que le corresponda, los indicadores, su estrategia de monitoreo así como la evaluación del impacto.

QUINTO. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que lleve a cabo las adecuaciones presupuestales y administrativas que se requieran en virtud de la presente autorización.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

PERIÓDICO OFICIAL

17

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO GUADALAJARA, JALISCO, 14 DE MARZO DE 2019

Diputado Presidente **SALVADOR CARO CABRERA**(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

MIRIAM BERENICE RIVERA RODRÍGUEZ

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

IRMA DE ANDA LICEA

(RÚBRICA)

PERIÓDICO OFICIAL

18

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 27248/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE EN LAS MEJORES CONDICIONES DEL MERCADO, CONTRATE FINANCIAMIENTO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$5,250'000,000.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) PARA DESTINARLO A INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA; Y SE AUTORIZA LLEVAR A CABO EL REFINANCIAMIENTO Y/O REESTRUCTURA DE CRÉDITOS DE SU DEUDA PÚBLICA DIRECTA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$19,791'274,807.00 (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.)

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 14 catorce días del mes de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco (RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

Secretario General de Gobierno (RÚBRICA)



PERIÓDICO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

- 1. Que sean originales
- 2. Que estén legibles
- 3. Copia del RFC de la empresa
- 4. Firmados (con nombre y rúbrica)
- 5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de la Hacienda Pública, que esté certificado

Para edictos

- 1. Que sean originales
- 2. Que el sello y el edicto estén legibles
- 3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
- 4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

iita	
1. Número del día	\$25.00
2. Número atrasado	\$36.00
3. Edición especial	\$61.00

Publicaciones

1.	Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra	\$7.00
2.	Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página	\$1,310.00
3.	Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal	\$335.00

Suscripción

1. Por suscripción anual El pago de suscripción anual, no incluye publicaciones especiales \$1,304.00

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.

Atentamente Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, Fax 3819 2722. Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx





SUMARIO

JUEVES 14 DE MARZO DE 2019 NÚMERO 17. SECCIÓN II TOMO CCCXCIV

DECRETO 27248/LXII/19 que autoriza al titular del poder ejecutivo del estado, para que en las mejores condiciones del mercado, contrate financiamiento hasta por la cantidad de \$5,250'000,000.00 (Cinco mil doscientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) para destinarlo a inversión pública productiva; y se autoriza llevar a cabo el refinanciamiento y/o reestructura de créditos de su deuda pública directa del gobierno del Estado de Jalisco hasta por la cantidad de \$19,791'274,807.00 (Diecinueve mil setecientos noventa y un millones doscientos setenta y cuatro mil ochocientos siete pesos 00/100 M.N.).

